

M I N U T A

-----

REF. : **FIJACION DE TARIFAS.**

-----

1.- Por acuerdo adoptado en sesión Nº 550, de 26 de agosto de 1982, el Directorio de la Empresa Nacional de Minería facultó, por unanimidad, al señor Vicepresidente Ejecutivo para negociar, vender, comprar, tratar, **fijar tarifas de compra** y celebrar toda especie de actos y contratos sobre minerales y productos mineros en general.

2.- Como puede observarse, la facultad de fijar tarifas de compra de minerales y productos mineros se encuentra delegada en el Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería.

3.- El artículo 20 de la ley Nº 18.899, de 30 de diciembre de 1989, modificó el artículo 17 del D.F.L. Nº 153 de 1960, agregándole la siguiente letra s) :

"El Directorio, para adoptar acuerdos que involucren el desarrollo de cualquier política que signifique el otorgamiento de subsidio al sector, deberá contar con el voto conforme del Ministro de Minería, o de su subrogante, y del representante del Ministro de Hacienda."

4.- La ley antedicha no afectó el Acuerdo de Directorio que había delegado en el Vicepresidente Ejecutivo la facultad de fijar las tarifas o precios de compra de los minerales y productos mineros, porque **las tarifas no constituyen subsidios.**

5.- En efecto, el artículo 20 del Código Civil dispone que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

6.- Atendido a que el legislador no ha definido la voz "subsidio", para los efectos del D.F.L. Nº 153 de 1960, corresponde entenderla en su sentido natural y obvio, esto es, según la acepción que le otorga el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

7.- En conformidad a la acepción primera del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, subsidio significa : "Socorro, ayuda o auxilio extraordinario. Socorro, a su vez, se define como la acción y efecto de socorrer y esta última como "ayudar, favorecer en un peligro o necesidad.". Por su parte, "extraordinario" significa "Fuera de orden o regla natural o común."

8.- Analizada, por consiguiente, la voz subsidio, según su sentido natural y obvio, puede concluirse que el subsidio tiene dos elementos esenciales, a saber :

- a) Es un socorro de carácter extraordinario.
- b) No está sujeto a restitución ni a retribución u obligación correlativa alguna.

Ninguno de estos dos elementos concurre en las tarifas.

En primer término, no tienen carácter extraordinario, porque la fijación de tarifas constituye una función normal dentro del giro ordinario de ENAMI y, por otra parte, por constituir el precio de compra de los minerales o

productos mineros están sujetas a la obligación correlativa del vendedor (minero) de entregar el producto vendido.

En consecuencia, ENAMI tiene la obligación de pagar la tarifa, en su calidad de compradora y el minero de transferirle su mineral o producto en su carácter de vendedor.

9.- La conclusión anterior no se altera por el hecho de que ENAMI fije precios superiores, en algunos casos, al precio de mercado, en cumplimiento de su obligación legal de fomentar la explotación y beneficio de toda clase de minerales.

10.- Finalmente, se hace necesario hacer presente que el Vicepresidente Ejecutivo fija y ha fijado mensualmente las tarifas de compra de minerales y productos mineros sin Acuerdo del Directorio. Esta fijación abarca 10 pastas para beneficio en Plantas y 5 para beneficio en fundiciones, aproximadamente cada mes.

11.- No obstante lo anterior, en aquellos casos en que ha tenido problemas con el sector ha puesto en conocimiento del Directorio la estructura tarifaria, a fin de obtener una opinión favorable del máximo administrador frente a las demandas de mayores precios.

Cabe precisar que en todos los casos informados al Directorio (que no son más de 6 en un período de alrededor de 3 años - que se extiende

desde marzo de 1990 a diciembre de 1992) ni el Ministro de Minería ni el representante del Ministerio de Hacienda han objetado la cuenta presentada por el Vicepresidente Ejecutivo.

  
  
SONIA ROJAS VALDEBENITO  
SECRETARIA GENERAL SUPLENTE

Santiago, 20 de enero de 1993.

Se hace necesario hacer presente que el Vicepresidente Ejecutivo fija y ha fijado mensualmente las tarifas de compra de minerales y productos mineros sin Acuerdo del Directorio. Esta fijación abarca 10 pastas para beneficio en Plantas y 5 para beneficio en fundiciones, aproximadamente cada mes.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que ha tenido problemas con el sector ha puesto en conocimiento del Directorio la estructura tarifaria, a fin de obtener una opinión favorable del máximo administrador frente a las demandas de mayores precios.

Cabe precisar que en todos los casos informados al Directorio (que no son más de 6 en un período de alrededor de 3 años - que se extiende desde marzo de 1990 a diciembre de 1992) ni el Ministro de Minería ni el representante del Ministerio de Hacienda han objetado la cuenta presentada por el Vicepresidente Ejecutivo.

  
SONIA ROJAS VALDEBENITO  
SECRETARIA GENERAL SUPLENTE